

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00140, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó un control de legalidad de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00140

DEMANDANTE: PRECOOSERCAR Nit. 901610386-03

DEMANDADO: JOSÉ JAIR CARDONA CC. 15.900.305

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

Así pues, se tiene que, desde la presentación de la demanda, se solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los salarios devengados por el señor José Jair Cardona, correspondiente al 35% del total de su salario, prestaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar.

Frente a esta primera solicitud, el Despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se abstuvo de acceder a la medida cautelar y requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de afiliado o cooperado del demandado, para así poder determinar la viabilidad de la medida cautelar.

Respecto de tal decisión, la parte demandante, aportó memorial en el que insistió en la medida cautelar y al efecto indicó que al haberse endosado el pagaré no le era posible a su representada emitir una certificación de asociado o cooperado del demandado; además advirtió que el ejecutado realizó un acto cooperativo con la entidad cedente CFA para poder adquirir su crédito financiero y que ninguna entidad

que tenga la calidad de Cooperativa y a su vez sea vigilada por la Superfinanciera, presta dinero si el deudor no es asociado.

Advertida la insistencia en la medida cautelar, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 22 del mismo mes y año, accedió a la medida cautelar, pero en la proporción que se consideró legal, esto es, el embargo del salario conforme lo permite el artículo 155 del C.S.T, es decir, una quinta parte que exceda el mínimo mensual devengado por el demandado; al efecto se libró el oficio correspondiente y se dispuso que el mismo debía ser diligenciado por el demandante al no haberse aportado dirección de correo electrónico para ser enviado por parte del Despacho.

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 03 de abril de 2024, y frente a la misma no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que se solicita realizar un control de legalidad y se corrija el porcentaje de la medida de embargo de salario; al efecto, señaló que el decreto 1333 de 1989 establece en su artículo 24 que las precooperativas gozan de las mismas prerrogativas y exenciones que les corresponden a las cooperativas y además adjuntó sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín Rad. 05001-31-03-005-2024-00117-00 en la que concedió los derechos constitucionales de PRECOOSERCAR.

Pues bien, a fin de resolver lo solicitado, sea lo primero establecer que de acuerdo con lo señalado en la Ley 79 de 1998 en el artículo 27, las personas que adquieren la calidad de socios de cooperativas son:

"Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos".

De otro lado y de acuerdo con la Circular Externa No. 0007 de 2007 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el que se aborda el tema de los beneficios que permita la ley respecto a los actos cooperativos que realicen las cooperativas con sus asociados, señaló lo siguiente:

"... En ese orden de ideas, solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se

justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas”.

Lo anterior resulta suficiente para establecer la necesidad de acreditar la calidad de socio de una cooperativa para acceder a la aplicación de los artículos 156 y 344 de Código Sustantivo del Trabajo, es decir, para que la cooperativa goce del beneficio del decreto de embargo de hasta el 50% del salario y prestaciones sociales.

En tal sentido, si bien la ley permite a las cooperativas solicitar el embargo del 50% del salario de sus deudores, hay que distinguir si estas obligaciones provienen de un acto cooperativo o de un acto mercantil, razón por la cual es menester verificar la calidad de deudor, si éste está siendo demandado como afiliado o asociado a la cooperativa demandante, o no. Por lo tanto, al no haberse acreditado tal calidad, el despacho no accedió a la medida cautelar de la forma solicitada, es decir, el embargo de 35% del salario del demandado y en su lugar, decretó el mismo, pero en la forma indicada en la ley para la generalidad, es decir, el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo.

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte demandante, que la medida cautelar deprecada es procedente por el hecho de que la demandante es una precooperativa y que según el decreto 1333 de 1989 éstas gozan de las prerrogativas y exenciones establecidas o que establezcan en la ley para las cooperativas, para lo cual, adjuntó como precedente la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.

Frente a este punto, es importante precisar que este Despacho, no se adhiere a los argumentos expuestos por la parte actora y a la interpretación que hiciera el Juez de tutela en su oportunidad.

Lo anterior, por cuanto según concepto de la Superintendencia de Economía Solidaria de fecha 11 de agosto de 2023, al dar respuesta a una acción de tutela¹ indicó:

"Esta Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de lo ordenado, se permite informar que bajo lo descrito en los artículos 124 y 125 de la Ley 79 de 1988, las PRECOOPERATIVAS son grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que, por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse

¹ Acción de tutela Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Rad. 2023-00238.

como cooperativas, ahora bien, estas *precooperativas* deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco (5) años prorrogables a juicio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Así mismo, de acuerdo al Decreto Ley 1333 de 1989 y la Ley 454 de 1998, estas *precooperativas*, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del referido Decreto, deberán cumplir con los siguientes objetivos generales: " (...) a) educar social y económicamente a sus asociados dentro de un marco comunitario y sobre bases de esfuerzo propio, ayuda mutua, solidaridad, responsabilidad conjunta, igualdad social, beneficio a la comunidad y aplicación de la ideología cooperativa. b) organizar la producción, la explotación, la comercialización, la distribución o uso de los bienes, la prestación de servicios y el trabajo sobre bases de propiedad cooperativa, trabajo de los asociados y capitalización social. c) desarrollar procesos de formación, capacitación y adiestramiento para los asociados en la gestión democrática, mediante su participación activa y consciente, y d) adelantar las etapas del proceso evolutivo hacia cooperativa plena, en sus aspectos económicos y financieros, de mejoramiento comunitario y proyección social.

(...)” Por otro lado, se entiende como COOPERATIVA, a la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, igualmente la ley contempla las características propias para constitución de una organización cooperativa, lo anterior, según artículo 5 y 14 de la Ley 79 de 1988.

Igualmente, esta oficina Asesora Jurídica, le solicitó a la Delegatura para Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de esta Superintendencia, lo pertinente de acuerdo a lo solicitado por su Despacho, en lo que corresponde a si PRE COOPERATIVA GO-CRECE con NIT 901388581-1, se encuentra registrada en dicha entidad y está bajo nuestra vigilancia y control, de lo que la Delegatura respondió: "En Primera medida de acuerdo al objeto social de la organización las actividades se encuentran reguladas por esta Superintendencia, sin embargo, dentro del certificado de existencia y representación legal de la organización se evidencia que la entidad que ejerce inspección vigilancia y control es: la gobernación de caldas tal y como se evidencia a continuación.

Sin embargo de acuerdo a la legislación que nos ocupa y a las disposiciones establecidas en la Circular Básica Jurídica, las *pre cooperativas* tienen un término de cinco años para realizar ante esta Superintendencia el trámite de transformación de pre cooperativa a cooperativa, so pena de entrar en causal de disolución y liquidación, para la presente entidad su término para dicho trámite vence el 17 de julio de 2025, momento en el cual si realizan su trámite automáticamente quedan dentro de la esfera de las organizaciones vigiladas por esta Superintendencia.

"Aunado a lo anterior, frente al tercer interrogante de si las denominadas "PRECOOPERATIVAS" cuentan con el beneficio legal de acceder hasta el 50% en los embargos por deudas de sus asociados, la Delegatura para Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, respondió: "Frente al beneficio del 50% la Ley 79 de 1988 es clara en indicar que únicamente aplica para las cooperativas, por tal razón las precooperativas no tienen dicho beneficio, como se indicó inicialmente las pre cooperativas se constituyen por un término de 5 años". Subrayado por el Despacho.

Con todo ello, es menester manifestar que lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, no cuenta con asidero jurídico, pues es claro, en primer lugar que se debe acreditar la calidad de asociado o cooperado para acceder a la medida cautelar de embargo de salario hasta en un 50% y en segundo lugar, y de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de Economía Solidaria, las precooperativas no cuenta con el beneficio del embargo del salario en una proporción de hasta el 50%, pues la referida entidad, fue enfática en señalar que la Ley 79 de 1988, sólo otorga este beneficio a las cooperativas.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a realizar el solicitado control de legalidad deprecado por el apoderado de la parte demandante pues el Despacho, de acuerdo con lo expuesto, ha actuado dentro del margen de legalidad, atendiendo los lineamientos dispuestos por la ley, aunado a que el auto que ordenó la medida cautelar en una proporción de una quinta parte que exceda el mínimo, quedó legalmente ejecutoriado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad dirigido a la corrección de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 21 de abril de 2024 dentro del proceso ejecutivo promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPARACIÓN DE CARTERA – PRECOOSERCAR- contra el señor JOSÉ JAIR CARDONA, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c199b5ab7f208bd256eda1f3f55de79fce3a45ca8c516e23009a4497427aa3**

Documento generado en 22/04/2024 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>